

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CALI - VALLE

Tipo de Proceso: INTERDICCIÓN JUDICIAL
Curadora: LUCELLY GUTIÉRREZ SÁNCHEZ
Interdicto: JUAN MANUEL GUTIÉRREZ MURILLO
Radicado: 760013110008-2018-00137-00
Auto Interlocutorio N°: 608

Santiago de Cali, 16 de julio de 2020

Se allega proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, oficio mediante el cual informan que fue programada para el día 29 de julio de 2020 a las 8:00 a.m. la valoración de JUAN MANUEL GUTIÉRREZ MURILLO; solicitan se allegue el expediente completo del caso, historias clínicas (si hay) y demás valoraciones sobre las condiciones de salud mental de la persona a valorar (si no existen, informar); estableciéndose el contexto de lo que desea sea valorado. En vista de lo anterior, el juzgado ordenará incorporar el documento aportado, y librar la correspondiente comunicación a la solicitante, a efectos de informar la calenda programada para realizar la valoración referida y los requisitos para llevarla a cabo, quedando a cargo de la parte aportar al correo victoria.duran@medicinalegal.gov.co, la historia clínica del interdicto a la y demás valoraciones practicadas al señalado fuera del proceso. Igualmente, se dispondrá remitir copia de la sentencia 267 del 11 de diciembre de 2018 y del certificado suscrito por el Médico Psiquiatra GUSTAVO BALLESTEROS CASTAÑEDA el día 25 de junio de 2018, como documentos pertinentes para la valoración a criterio del despacho, y se informará que el propósito de la valoración es cumplir con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1306 del 2009.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1. **AGREGAR** el documento referido, proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad.
2. **REMITIR** con destino al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad, la documentación relacionada en la parte motiva del presente proveído.
3. **INFORMAR** al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad, que se dispuso que la carga de remisión de la historia clínica del señor JUAN MANUEL GUTIÉRREZ MURILLO y demás valoraciones practicadas al señalado fuera del proceso, se encontrará a cargo de la parte actora; además

que el propósito de la valoración es cumplir con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1306 de 2009.

4. **ENTERAR** a la parte actora sobre que fue programada para el día 29 de julio de 2020 a las 8:00 a.m. la valoración de JUAN MANUEL GUTIÉRREZ MURILLO en las instalaciones del Instituto Nacional Medicina Legal y Ciencias Forenses ubicadas en la Calle 4B No. 36-01 B/ "San Fernando" de Cali, y comunicarle su obligación de aportar al correo victoria.duran@medicinalegal.gov.co, la historia clínica del interdicto y demás valoraciones practicadas al señalado fuera del proceso, antes de la fecha de la valoración.

NOTIFÍQUESE,



HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, julio 15 de 2020

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517 al PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, con ocasión de la pandemia de COVID-19. Informándole igualmente que el término concedido a la parte demandante, para que aportara las expensas necesarias, a fin de que surtiera la apelación contra la providencia de fecha 21 de Enero de 2020, se encuentra vencido, sin que hubiese aportado constancia virtual o física del suministro de tales expensas. **(Términos 11,12,13 de marzo, 1 y 2 de Julio del año 2020).**

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL EL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico.

Demandante: Alexander Salas Cárdenas

Demandada: Liliana Patricia López Molano

Rad. 760013110008-2019-00045

Auto Interlocutorio No. 616

Santiago de Cali, 16 de julio de 2020

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se advierte que efectivamente las expensas para la expedición de las copias ordenadas en la providencia Interlocutoria No. 477 de fecha 09 de marzo de 2020, para que surtiera el recurso de apelación concedido en el efecto devolutivo, contra la providencia de fecha 21 de Enero de 2020, no fueron suministradas por la parte demandante, dentro del término legal otorgado, que venció **el 02 de Julio de 2020**, lo que conlleva a declarar desierto dicho recurso de alzada.

De otro lado, y como quiera que la audiencia programada dentro del presente proceso de divorcio, no se pudo llevar a cabo el día 23 de abril de 2020 por las razones expuestas en la constancia secretarial antes anotada, el Juzgado señalará nueva fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, en los términos indicados en el auto interlocutorio No 037, de fecha 21 de enero de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

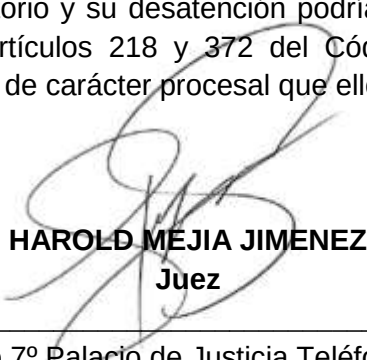
1.- Declarar desierto el recurso de apelación concedido a la parte demandante contra la decisión de inadmisión de pruebas documentales solicitadas para desvirtuar las excepciones de fondo, propuestas por la parte demandada, según providencia interlocutoria No. 037 de fecha 21 de Enero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva.

2.- SEÑALAR la hora de las **8:00 AM del martes seis (6) de octubre de 2020**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, en los términos indicados en el auto interlocutorio No 037, de fecha 21 de enero de 2020, para lo cual se **ORDENA** por secretaría enterar esta decisión a las partes y sus apoderados a las direcciones de los correos electrónicos aportados a la demanda, **REQUIRIENDOLOS para que informen los correos electrónicos de los testigos y demás intervinientes** a fin de desarrollar el referido acto procesal de manera virtual a través de la aplicación **TEAMS de Microsoft**, para lo cual **DEBERÁN OBLIGATORIAMENTE LAS PARTES E INTERVINIENTES** consultar previamente el “MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS” que se encuentra publicado en el micrositio del despacho en la página web de la Rama Judicial en “aviso a las comunidades”, año “2020”, pestaña “MANUALES DE CONSULTA”, o en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38>

Se advierte que el mandato de comparecencia (física o virtual) de las partes y de los testigos es de carácter obligatorio y su desatención podría acarrear la imposición de las sanciones previstas en los artículos 218 y 372 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las consecuencias de carácter procesal que ello produzca.

NOTIFIQUESE,



HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

Carrera 10 N° 12-15 Piso 7° Palacio de Justicia Teléfono No. 8986868 – correo electrónico Institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, diez (15) de julio de dos mil veinte (2020)

CONSTANCIA SECRETARIAL

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517 al PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, con ocasión de la pandemia de COVID-19.

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CALLE 12 No. 5-75 PISO 8 CENTRO COMERCIAL PLAZA DE CAICEDO

Correo electrónico: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio N° 596

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Como la audiencia programada dentro del presente proceso de fijación de cuota de alimentos no se pudo llevar a cabo el día 25 de marzo de 2020 por las razones expuestas en la constancia secretarial antes anotada, el Juzgado señalará nueva fecha para continuar con dicha diligencia en los términos indicados audiencia de fecha 20 de febrero de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1. SEÑALAR la hora de las **8:00 Am del quince (15) de septiembre del año 2020**, para que tenga lugar la audiencia en los términos indicados en audiencia de fecha 20 de febrero de 2020, para lo cual se **ORDENA** por secretaría enterar esta decisión a las partes y sus apoderados a las direcciones de los correos electrónicos aportados a la demanda, a fin de desarrollar el referido acto procesal de manera virtual a través de la aplicación **TEAMS de Microsoft**, para lo cual **DEBERÁN OBLIGATORIAMENTE LAS PARTES E INTERVINIENTES** consultar previamente el “MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS” que se encuentra publicado en el micrositio del despacho en la página web de la Rama Judicial en “aviso a las comunidades”, año “2020”, pestaña “MANUALES DE CONSULTA”, o en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38>

Se advierte que el mandato de comparecencia (física o virtual) de las partes y de los testigos es de carácter obligatorio y su desatención podría acarrear la imposición de las sanciones previstas en los artículos 218 y 372 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las consecuencias de carácter procesal que ello produzca.

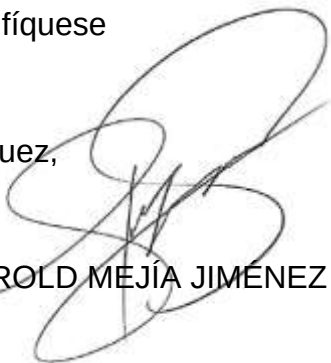
FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS
RADICACIÓN: 760013110008-2019-00138-00
DEMANDANTE: OMAIRA ESCALANTE DELGADO
DEMANDADO: JOSE LIBARDO CERON

Notifíquese

El Juez,

HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ

g.g



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE CALI

En estado No. _____ hoy notifico a las partes
el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).

Santiago de Cali _____

La secretaria,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, julio 14 de 2020

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517 al PCSJA20- 11567, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, con ocasión de la pandemia de COVID-19.

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Divorcio Matrimonio Civil

Radicado No. 760013110008-2020-00093-00

Demandante: Edilma de Jesús Montoya Bolívar

Demandado: Henry Trujillo Paz

Auto Interlocutorio No. 609

Santiago de Cali, 16 de julio de 2020

Como quiera que la demanda fue subsanada oportunamente y reúne los requisitos legales exigidos en el art. 82 y ss del C.G del P. se dispondrá su admisión, procediéndose con los demás ordenamientos de rigor.

Con fundamento en lo expuesto el juzgado, **DISPONE:**

- 1.- ADMITIR** la demanda promotora del proceso verbal de Matrimonio Civil, adelantado por EDILMA DE JESUS MONTOYA BOLIVAR a través de apoderado judicial, en contra de HENRY TRUJILLO PAZ.
- 2.-** De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien lo tiene.
- 3.- ORDENAR** que por la secretaria de este despacho, se realice el emplazamiento del demandado señor **HENRY TRUJILLO PAZ**, exclusivamente a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4.- REQUERIR a la parte demandante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, para que informe al despacho el correo electrónico de las personas sobre las cuales fue solicitada la práctica de la prueba testimonial.

NOTIFIQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

CARRERA 10 Nor. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868 - - correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

:

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CALI, VALLE

PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS
CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
CUOTA ALIMENTARIA REGULACIÓN DE VISITAS
Rad. 760013110008-2020-00094-00
Auto Interlocutorio N° 613

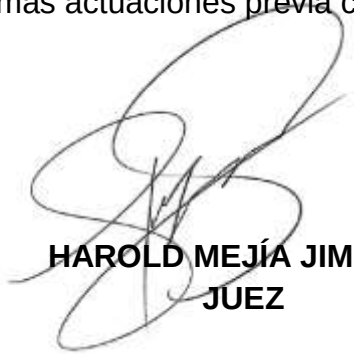
Santiago de Cali, 16 de julio de 2020

Se encuentra a despacho la presente demanda de PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE VISITAS del niño ALAN SANTIAGO VALDÉS OROBIO, formulada a través de apoderado judicial por MARTHA ISABEL OROBIO PEÑA, en contra de CARLOS ALBERTO VALDÉS MENA. Establecido lo anterior y evidenciándose que la parte actora no subsanó la demanda en relación a los requisitos exigidos en el Auto Interlocutorio N° 483 del 6 de julio del 2020, conforme a lo preceptuado en el artículo 90, numeral 7º, inciso 2º, del C.G.P., se ordenará rechazar la presente demanda, la entrega de los anexos sin necesidad de desglose y el archivo de las actuaciones, previa cancelación en el libro radicador.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **DISPONE**,

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.
2. **ORDENAR** la entrega de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.
3. **ARCHÍVESE** las demás actuaciones previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,



HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
JUEZ

IR